

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª,
Sentencia 1417/2014 de 12 Nov. 2014, Rec. 1212/2012

Ponente: Ornosá Fernández, María Rosario.

Nº de Sentencia: 1417/2014

Nº de Recurso: 1212/2012

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

LA LEY 187601/2014

Texto

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2012/0009349

Procedimiento Ordinario 1212/2012

Demandante: D./Dña. Lucía

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 1417

PROCURADOR D./DÑA.: FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTÍNEZ DE ERCILLA

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornos Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Sandra María González de Lara Mingo

En la Villa de Madrid a 12 de Noviembre de 2014

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso administrativo núm. 1212/2012, interpuesto por D. Lucía , representado por el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla en relación a la reclamación económico administrativa NUM000 , en la que ha sido parte la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO. - Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada, dándose traslado con posterioridad a la parte actora para alegaciones sobre la prescripción alegada por la parte demandada, quedando de nuevo conclusos los autos para votación y fallo.

CUARTO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a María Rosario Ornos Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la parte actora la Resolución desestimatoria del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 26 de marzo de 2012 en la reclamación NUM000 , en la cual se estimó parcialmente la reclamación interpuesta contra el Acuerdo del jefe de la dependencia de recaudación de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria relativo a las providencias de apremio A5460006016000096, A5460006016001339 y A5460006016001340, al no constar la notificación de las mismas y desestimó la reclamación económico administrativa en relación al resto de providencias de apremio (A5460005016000128, A5460005016000139, A5460006016000107, A5460006016000118, A5460006016000129) cuyo recurso de reposición contra las mismas había sido también declarado extemporáneo, al entender que estaban correctamente notificadas.

La parte actora alega en la demanda que todas las notificaciones de las cinco providencias de apremio fueron efectuadas de forma incorrecta ya que a la administración le constaba que el recurrente se había ido a vivir al extranjero al ser un conocido jugador de fútbol y así consta en un documento de la dependencia de recaudación

de 15 de enero de 2008 en el que se señala que era conocido que el recurrente en ese momento era jugador del Chelsea Football Club y se solicita la gestión del cobro de la deuda a la Subdirección general de Procedimientos Especiales, por lo que no bastaba con que fuese desconocido en un domicilio sino que se debieron de efectuar indagaciones complementarias para averiguar su domicilio, faltando además el texto íntegro de las notificaciones y alegando en consecuencia la prescripción de las providencias A5460005016000128, A5460005016000139 y la nulidad de las providencias A5460006016000107, A5460006016000118, A5460006016000129 y solicita por ello la anulación de la resolución recurrida.

La defensa de la Administración General del Estado entendió en la contestación a la demanda que las providencias de apremio habían sido notificadas en forma y solicita la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO. - Debemos examinar, en primer lugar, si fue correcta, de acuerdo con lo previsto en el art. 112 LGT, la notificación al actor de las cinco providencias de apremio que el TEAR ha considerado correctamente notificadas.

En tal sentido, el examen del expediente administrativo permite constatar que la providencia de apremio A5460005016000128 fue intentada notificar el 5 de abril de 2005 dando resultado desconocido. Lo mismo cabe decir de la A5460005016000139, que fue intentada notificar con resultado también desconocido el 6 de abril de 2005. Igual la providencia de apremio A5460006016000118, intentada notificar el 26 de abril de 2006, la providencia de apremio A5460006016000129, el 26 de abril de 2006 y la A5460006016000107, el 24 de marzo de 2006.

Al resultar desconocido no era necesario efectuar otro intento según el citado precepto y consta la notificación posterior por comparecencia en el BOCAM de 5 de septiembre de 2006, sin que fuese necesario que la administración efectuase más indagaciones en ese momento ya que fue el recurrente el que incumplió sus obligaciones tributarias comunicando el cambio de domicilio, según estaba obligado por aplicación del art. 48 LGT.

El hecho de que con posterioridad, en un documento de la Dependencia de Recaudación de 15 de enero de 2008 se señale que era conocido que el recurrente, en ese momento, era jugador del Chelsea Football Club y se solicita la gestión del cobro de la deuda a la Subdirección general de Procedimientos Especiales, no implica que en el momento en el que se practican las notificaciones esos datos fuesen conocidos, ya que hay que estar a ese momento y no se puede exigir a la administración la realización de indagaciones imposibles, aunque pudieran conocerse con posterioridad otros datos para la localización del actor.

Sentado lo anterior, por el recurrente se solicita que se declare la prescripción de las deudas a que se refieren las providencias A5460005016000128, A5460005016000139 y la nulidad de las providencias A5460006016000107, A5460006016000118, A5460006016000129. Debe aclararse que el acto recurrido ante el TEAR fue la inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición planteado contra las ocho providencias de apremio y en consecuencia debe entenderse que dicha resolución de la AEAT fue correcta dado que el recurso se interpone el 18 de agosto de 2009 y la notificación por comparecencia se efectuó correctamente en 2006 y es evidente que se incumplió con creces el plazo de un mes para interponerlo, previsto en el art. 223 LGT.

De ahí que al ser extemporáneo el recurso de administración se dejaron firmes y consentidas las providencias de apremio y por ello, no pueda entrarse al examen de motivos alegados contra ellas como la prescripción o la nulidad de las mismas.

Debe por ello de confirmarse íntegramente la Resolución del TEAR y de desestimarse íntegramente el recurso.

TERCERO.- Las costas procesales causadas, según lo previsto en el art. 139 LJ, deben ser impuestas al actor, al

desestimarse íntegramente el recurso.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Lucía , representado por el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla en relación a la reclamación económico administrativa NUM000 , acto que confirmamos, en los términos establecidos en esta resolución, con imposición de las costas procesales causadas al actor.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) , expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

